

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-18/2013

**SOLICITANTE: GILBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y JORGE
ALFONSO CUEVAS MEDINA**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-18/2013, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Gilberto Ramírez Hernández, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-370/2013, a fin de impugnar el registro de Miguel Cruz Rodríguez como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Amatlán de los Reyes, Veracruz, ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declaró el inicio del proceso electoral para renovar los integrantes

de los doscientos doce ayuntamientos y congreso local en el Estado de Veracruz.

2. Intención de registro. El actor señala que el diez de marzo de dos mil trece, se trasladó a la ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de registrarse como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

3. Primera reunión. Señala el promovente que, el veintiséis de abril de dos mil trece, se le convocó a una reunión con el fin de notificarle que otro ciudadano también se había registrado para el cargo a la Presidencia del citado municipio.

4. Solicitud de registro. El veintidós de mayo del presente año, Gilberto Ramírez Hernández, junto con los integrantes de su planilla, presentaron solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de registrar la planilla para la elección del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

5. Segunda reunión. El veinticuatro de mayo siguiente, el hoy actor, señala que acudió a una reunión en la cual, le informaron que por decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, se pretendía removerlo como candidato a Presidente Municipal de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

6. Escrito de planilla única. En la fecha anteriormente señalada, el promovente presentó ante la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, escrito mediante el cual puso en conocimiento de la Presidenta de dicha autoridad electoral, que su planilla había sido la única registrada por el Partido de la

Revolución Democrática al referido cargo de elección popular; asimismo, le informó que no había firmado, ni firmaría renuncia alguna a la candidatura que le fue otorgada.

7. Acto impugnado. El actor señala que el treinta de mayo del año en curso, tuvo conocimiento de que la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática registrada ante el Instituto Electoral Veracruzano, para la elección del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, estaba encabezada por el ciudadano Miguel Cruz Rodríguez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo del año en curso, Gilberto Ramírez Hernández, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el escrito de demanda, el actor solicitó a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo plenario. El dos de junio de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del juicio mencionado en el resultando que antecede.

IV. Remisión de expediente a la Sala Superior. Mediante oficio SX-JDC-370/2013, de fecha dos de junio de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente respectivo.

V. Turno a Ponencia. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó integrar el expediente SUP-SFA-18/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por Gilberto Ramírez Hernández, quien promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el registro de Miguel Cruz Rodríguez, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Amatlán de los Reyes, Veracruz, para el proceso electoral local dos mil trece, ante la autoridad administrativa electoral local.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción; en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

Acorde con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la

solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del asunto, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición del promovente para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del medio de impugnación, deberá señalar las razones que sustentan la solicitud, para considerar que el caso reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Precisado lo anterior, en el caso, Gilberto Ramírez Hernández solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano que promueve contra el registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, de Miguel Cruz Rodríguez como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Amatlán de los Reyes, Veracruz, sin precisar y razonar los motivos de su pretensión.

Por ende, a juicio de esta Sala Superior, no se actualizan los presupuestos indicados, respecto del juicio ciudadano de que se trata.

Como ha sido explicado, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción debe sustentarse, de manera razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso concreto y, en la especie, el actor no esgrime, y menos aún demuestra, que el asunto cumpla con dichas características, sino que se limita a indicar que la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática registrada ante el Instituto Electoral local, para la elección del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, encabezada por Miguel Cruz Rodríguez, viola su derecho político-electoral de ser votado, y por tanto solicita que el asunto de que se trata sea resuelto por esta Sala Superior.

Lo anterior es insuficiente para que este máximo órgano jurisdiccional atraiga a su conocimiento el juicio ciudadano de que se trata.

Además, esta Sala Superior no advierte que la controversia en el juicio planteado por el peticionante, revista importancia o trascendencia derivadas de la posible fijación de un criterio novedoso que pueda orientar en el futuro la solución a casos similares, o bien, que el asunto revista especial gravedad o

complejidad, en razón de los alcances respecto de los valores y principios que sustentan la actividad electoral.

Ello, porque en el caso concreto, el litigio se centra en dilucidar si el supuesto registro de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral citado, para la elección del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, se encuentra ajustado a derecho, cuestión que por sí misma, carece de las relatadas características.

En consecuencia, no se surten los presupuestos para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. No procede que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Gilberto Ramírez Hernández, contra la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática registrada ante el Instituto Electoral Veracruzano, para la elección del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, para el proceso electoral dos mil trece.

SEGUNDO. Remítanse los originales de la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos, en virtud de que omitió señalar alguno en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Instituto Electoral Veracruzano; y **por estrados** a los demás interesados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA